

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Bauzá Font, Comandante de Infantería, en situación de disponible, en Palma de Mallorca, contra la resolución del Ministerio del Ejército de 2 de enero de 1963, confirmada en reposición por otra de 9 de febrero siguiente, que le denegó la asignación de residencia, y declaramos que dichas resoluciones son conformes a Derecho, quedando, en consecuencia, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de abril de 1964, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Cordero Rodrigo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Carmen Cordero Rodrigo, pobre en sentido legal, representada por el Procurador don José Ramón Gayoso Rey, y defendida por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril de 1961, denegando pensión de orfandad a la recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Cordero Rodrigo contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero y 21 de abril de 1961, que denegaron la pensión de orfandad causada por don Esteban Cordero Isar, vacante al fallecer su viuda, doña Adelaida Rodrigo Cascajares, absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustados a Derecho los actos administrativos impugnados, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DÉCRETO 1725/1964, de 4 de junio, por el que se acepta la donación gratuita al Estado, que hace el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona), de una parcela de terreno de 508,51 metros cuadrados de superficie, radicada en dicha localidad, con frente a la calle de la Cárcel, sin número, con destino a la construcción de un edificio para Casa Municipal de la Cultura.

Por el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) ha sido ofrecido gratuitamente al Estado un solar de quinientos ocho coma cincuenta y un metros cuadrados de superficie, en dicha localidad, con frente a la calle de la Cárcel, sin número, con destino a la construcción de un edificio para Casa Municipal de la Cultura.

Considerando conveniente el Ministerio de Educación Nacional la construcción de aquel edificio, procede aceptar, a tal fin, la donación gratuita al Estado de los terrenos antes aludidos, que hace el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta la donación gratuita que al Estado hace el Ayuntamiento de Tortosa (Tarragona) de un solar radicado en dicha localidad, con frente a la calle de la Cárcel, sin número, con una superficie de quinientos ocho coma cincuenta y un metros cuadrados, destinado a la construcción de un edificio para Casa Municipal de la Cultura.

Artículo segundo.—El solar en cuestión deberá incorporarse al Inventario de Bienes del Estado, inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad y afectarse al Ministerio de Educación Nacional para la expresada finalidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se faculta al Delegado de Hacienda de Tarragona para que en nombre del Estado concurre al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 14 de mayo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y el Ministerio de Hacienda, para el pago del Impuesto sobre el Gasto de Compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional, durante el año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 6 de abril de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, integrados en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto de compensación de precios de papel prensa de fabricación nacional, durante el año 1964.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 6 de mayo de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra y afectando en las restantes a los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la Agrupación solicitante del Convenio, con exclusión de los de aquellas provincias y de los que ejercitaron su derecho de renuncia en el plazo reglamentario, cuyo censo y renunciaciones figuran unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1964, quedando supeditado el mismo al de vigencia del Impuesto a que se refiere el Convenio y estableciéndose la proporcionalidad entre las cuotas a satisfacer y el período de vigencia.

Alcance: Es objeto de este Convenio la exacción del Impuesto sobre el Gasto, grupo III, Impuestos de Compensación, para la compensación del precio del papel prensa de fabricación nacional, afectando a las producciones de papeles sujetos al Impuesto general sobre el Gasto, concepto «Papel», sin más exclusiones que los papeles celofán, seda naranja y editorial protegido.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para todo el ejercicio de 1964 y para el conjunto de contribuyentes incluidos en el censo, sin comprenderse los que radiquen en las provincias de Navarra y de Alava y con exclusión de los renunciantes, la de ciento noventa y seis millones (196.000.000) de pesetas.

En la anterior cuota no está comprendida la correspondiente a productos importados, estando comprendida, en cambio, en aquel montante la correspondiente a las exportaciones de productos gravados, tanto si se realizan sin transformar como en su forma de manipulados, correspondiendo a la Administración en ambos casos las desgravaciones correspondientes, pero referidas sólo a las producciones de los fabricantes convenidos.

Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente: Para determinar la cuota de cada contribuyente se tendrán en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de cada fabricante según la clase de papel gravado que elabore, teniendo en cuenta no sólo su calidad y características, sino el precio en el mercado.

- b) Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.
- c) Tonelaje de papel gravado atribuible a efectos de reparto a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.
- d) Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.
- e) Valor de la producción teórica gravada de cada fabricante de cada grupo o subgrupo.
- f) Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno le atribuyen en el apartado anterior.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y a la que se incorporará el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de aquélla los fines que señala la citada Orden ministerial.

Incidencias: En los casos de traspasos, altas y bajas, etc., se seguirá lo que disponen los apartados correspondientes del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, que se menciona en el número segundo del epígrafe XI de la mencionada Orden ministerial.

Garantías: Se fija la responsabilidad solidaria para el pago de este impuesto el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que comprende la totalidad de los contribuyentes que se convienen; se obliga a prestar cuantas garantías estime convenientes la Hacienda Pública, tanto para el pago de la cuota como para el cumplimiento de las condiciones que se estipulan en el Convenio, continuando en vigencia la autorización al Gremio para el nombramiento de Agentes Ejecutivos.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957, extendiéndose esta vigilancia a los servicios administrativos y de tesorería del Gremio Fiscal.

Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957, Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 y normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Silvia Padilla de Longoria, que últimamente tuvo su domicilio en Hotel Menfil, Madrid, se la hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión permanente, al conocer en su sesión del día 29 de abril de 1964 del expediente 876/63, instruido por aprehensión de varias mercancías y tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor y otra de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el caso 3.º apartado 1.º artículo 7.º y apartado 2.º artículo 7.º contrabando, y apartado 1.º artículo 11 defraudación, por importes respectivos de 15.375,80 y 526,30 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Mateo García Viejo y Silvia Padilla, de contrabando, y Mateo García Viejo, en la de defraudación.

Tercero.—Declarar que en los rechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, no se estiman.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 41.053,38 pesetas, por contrabando, y 1.578,90 pesetas, por defraudación, equivalente al 267 por 100 del valor de las mercancías de contrabando y al triple de los derechos arancelarios de la defraudación, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley. La multa de contrabando deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Mateo García Viejo: Base, 14.810,80 pesetas; tipo, 267 por 100; multa, 39.544,83 pesetas.

Silvia Padilla: Base, 565 pesetas; tipo, 267 por 100; multa, 1.508,55 pesetas.

Valor: 15.375,80 pesetas.

Multa: 41.053,38 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso de las mercancías afectadas a la infracción de contrabando en aplicación del artículo 25 de la Ley.

Sexto.—Absolver por 31 camisas «Synthetic», 50 medallas esmaltadas, 26 mantillas españolas, seis velos, seis cruces con cadenas, ocho encendedores de gas, tres números de Fray Escoba, seis juegos gemelos oro, seis abrecartas, seis pares guantes señora, 30 rosarios de pétalos rosa, 68 monedas distintas, 10 billetes de un dólar, un talón Banco Comercio Méjico y una máquina fotográfica «Yahira», devolviendo todo a su propietario señor García Viejo, por haber quedado demostrada su legal tenencia, una vez satisfechas las penalidades impuestas.

Séptimo.—Disponer la devolución de los artículos afectos a defraudación, una vez ingresada la penalidad impuesta y el importe de la Tarifa Fiscal, que asciende a 62,22 pesetas.

Octavo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo, se le comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º artículo 85 y caso 1.º artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 27 de abril de 1964.—El Secretario, Joaquín Zamorano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González.—4.396-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1726/1964, de 21 de mayo, por el que se extiende al macizo de Famara, en la isla de Lanzarote, el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramiento de aguas en dicha zona.

La Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y ocho prescribe que a la ejecución de las obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares en las islas Canarias deberá preceder la autorización de la Autoridad correspondiente, mientras que la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en las mismas islas Canarias, en su disposición final establece que en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro quienes se propongan realizar alumbramientos de aguas en predios de propiedad privada sólo tienen que comunicarlo a la Comisaría de Aguas, si bien el Gobierno queda autorizado a extender a cada una de aquellas islas, por separado, según las circunstancias lo aconsejen, el régimen de autorización previa gubernativa para esta clase de alumbramientos, debiendo informar el respectivo Cabildo Insular sobre la oportunidad de la medida.

La posibilidad de alumbramientos de aguas en la isla de Lanzarote es muy reducida, y difícilmente podría llegar a cubrir las necesidades de agua para el abastecimiento de la población, por lo que resulta aconsejable que toda la que se alumbre sea destinada a este fin antes que ningún otro.

De los estudios hidrogeológicos realizados se desprende que las únicas zonas que ofrecen posibilidades de contenido acuífero explotable son el macizo de Famara y el de Femés, y de ellos dos el primero es el que ofrece mayores posibilidades.

Habiéndose cumplido el requisito exigido, toda vez que el Cabildo Insular de Lanzarote ya se ha manifestado acerca de la oportunidad de esta disposición, a fin de poder atender en el futuro al abastecimiento de la totalidad de los pueblos de la isla.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende al macizo de Famara, en la isla de Lanzarote, el régimen de autorización previa gubernativa para toda clase de alumbramientos en dicha zona.